

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

13 DE JULIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00068 (8826)	EJECUTIVO JAIME EDUARDO MONTENEGRO Y OTRO VS HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS E.S.E.	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	07-07-2021
2019-00114 (8765)	REPARACIÓN DIRECTA MARÍA ELENA PASTAS Y OTROS VS COLPENSIONES	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	07-07-2021
2018-00539	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OMARY VITORIA BOLAÑOS ZAMBRANO VS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - FNPSM	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12-07-2021
2019-00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LUCELY GUTIERREZ SALCEDO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12-07-2021
2019-00643	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CRUZ ALBERTO CAICEDO VS - DIAN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12-07-2021
2020-00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVIO ORTIZ SEGURA VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12-07-2021

2018-00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO VICENTA AGUSTINA JIMÉNEZ ARIBAS VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	12-07-2021
2018-00510	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS HUMBERTO ERAZO CHAMORRO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTRO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	12-07-2021
2011-00570 (7139)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ	AUTO OBEDECIMIENTO	12-07-2021
2006-00792	ACCIÓN CONTRACTUAL CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO OBEDECIMIENTO	12-07-2021
2018-00162	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES UNION TEMPORAL TPS VS MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA Y OTROS	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	12-07-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Primera de Decisión**

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 860013333002-2019-00068-01 (8826)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTES : JAIME EDUARDO MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADOS : HOSPITAL LOCAL DE PUERTO ASÍS E.S.E.

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante apoderado, los señores Jaime Eduardo Montenegro y Ronald Eduar Montenegro Solarte, solicitaron se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$298.255.270), por concepto de la condena impuesta a dicha entidad, dentro del proceso de reparación directa No. 2010-00137, en virtud de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa el 30 de junio de 2016, la que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Nariño el 21 de junio de 2017.

1.2 Trámite procesal.

- a) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 29 de abril de 2019, dispuso librar mandamiento de pago en contra del Hospital Local de Puerto Asís E.S.E.
- b) La entidad demandada propuso recurso de reposición frente a la decisión anterior, alegando la inexistencia del ente ejecutado, exponiendo para el efecto la distinción entre el Hospital San Francisco de Asís E.S.E., que fuera suprimida y liquidada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 309 del 12 de noviembre de 2009, emanado de la Gobernación del Putumayo, cuyas obligaciones quedaron a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.; y la Empresa Social del Estado Hospital Local, con operación en el municipio de Puerto Asís, entidad del orden municipal, creada mediante Decreto No. 142 del 31 de marzo de 2000.
- c) Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, el despacho accedió a lo solicitado, al encontrar que no se cumplen los requisitos formales para librar mandamiento

ejecutivo, en la medida en que la persona jurídica demandada no corresponde con la entidad obligada en la sentencia objeto de ejecución. En virtud de lo anterior, dispuso reponer la decisión del 29 de abril de 2019, y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago.

1.3 Recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando, en síntesis, que los argumentos expuestos por parte de la entidad demandada, debieron ser alegados en las oportunidades correspondientes dentro del proceso de reparación directa, que originó la sentencia cuya ejecución se pretende.

Igualmente, anotó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, al tratarse de una ejecución con base en una sentencia, únicamente pueden formularse excepciones específicas, dentro de las cuales no se encuentra la excepción propuesta por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

En primera instancia, debe recordarse que en tratándose de procesos ejecutivos, procede la interposición de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales deberán proponerse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago conforme ocurre en el presente asunto. Dentro de aquellos medios de defensa, se encuentra aquel invocado por el Hospital Local demandado, cual es, la inexistencia del demandado.

En relación con este presupuesto, conviene traer a colación lo explicado por el profesor Fernando Canosa Torrado, así:

“Se configura esta causal cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de persona jurídica.”¹

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2018. Pág. 169.

Ahora bien, cabe señalar que la sentencia objeto de ejecución, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño del 21 de junio de 2017, dispuso en su numeral primero:

*"declarar al **Hospital San Francisco de Asís ESE** del municipio de Puerto Asís putumayo o a quién haga sus veces, patrimonialmente responsable, por la muerte de la señora Rosa Inés solarte García, en las circunstancias de tiempo modo y lugar de que da cuenta la parte motiva de este fallo*

"SEGUNDO como consecuencia del anterior declaración, condénase al hospital San Francisco de Asís ESE del municipio de Puerto Asís putumayo o quién haga sus veces a pagar..."

La parte actora presentó demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia antes reseñada, solicitando se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital Local de Puerto Asís antes ESE Hospital San Francisco de Asís, a favor de los señores Jaime Eduardo Montenegro y Ronald Eduar Montenegro Solarte.

Aunque inicialmente el A quo libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitada, con base en el recurso formulado por la parte ejecutada, repuso dicha decisión, tras considerar que no se cumplen los requisitos formales para el efecto, en la medida en que la persona jurídica demandada no corresponde con la entidad obligada en la sentencia objeto de ejecución.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, especialmente el Decreto 142 del 31 de marzo de 2020 y el título base de recaudo, es posible constatar que la E.S.E. Hospital Local de Puerto Asís no es la entidad llamada a responder por las obligaciones que pretende ejecutar la parte demandante por esta vía judicial, sino que ello eventualmente le corresponde a la E.S.E Hospital San Francisco de Asís E.S.E.

Al respecto, es imperioso destacar que el Hospital ahora demandado, se encuentra debidamente constituido mediante Acuerdo No. 142 del 31 de marzo de 2000, emanado de la Alcaldía del municipio de Puerto Asís, en el cual se establece la transformación de la I.P.S. Municipal de Puerto Asís en Empresa Social del Estado Hospital Local de Puerto Asís, **entidad del orden municipal**, con autonomía, personería y patrimonio propio.

Por su parte, el Hospital San Francisco de Asís E.S.E., es una entidad **del orden departamental**, creada mediante Ordenanza No. 186 del 1° de febrero de 1997, identificada con Nit. 891.200.869, y que se mantuvo vigente hasta la expedición del Decreto No. 309 del 12 de diciembre de 2009, por medio del cual se dispuso su liquidación, a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., bajo el rol de liquidador.

Dicho lo anterior, es evidente que se trata de instituciones distintas, sin que se encuentre acreditado que la ESE Hospital Local de Puerto Asís, a cualquier título, haya adquirido las obligaciones no cumplidas por parte del Hospital San Francisco de Asís, ya liquidado.

Así las cosas, no existe relación sustancial ni material que permita exigir el cumplimiento de las pretensiones formuladas por la parte ejecutante a instancias del Hospital Local de Puerto Asís, comoquiera que, se reitera, contrario a lo expuesto en el recurso de alzada, esta institución no fungió como parte o

interviniente dentro del proceso de reparación directa ni quedó a cargo de las obligaciones pendientes del Hospital San Francisco de Asís E.S.E. durante el trámite de su liquidación, pues no asumió los activos y pasivos de la entidad, circunstancia que impide la continuación de este trámite judicial.

De esta manera, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa en auto de 14 de noviembre de 2019, en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Hospital Local de Puerto Asís E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa para lo de su cargo.

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 520013333007-201900114-01 (8765)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA ELENA PASTAS Y OTROS
DEMANDADOS : COLPENSIONES
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 04 de octubre del 2019, por medio del cual, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda por *caducidad*.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende la parte actora que se declare que el difunto Julio Omar Guerrero Córdoba fue víctima de la falla en el servicio, con motivo de la omisión por parte de Colpensiones, reconocida en la Resolución GNR 354995 de 24 de noviembre de 2016, en atención al fallo de tutela de octubre 27 de 2016 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito De Ipiales, que dispuso:

“En virtud de lo anterior, se observa que el asegurado acredita 15 años de servicio al 01 de abril de 1994, teniendo en cuenta los tiempos laborados desde el 23 de julio de 1980 al 8 de mayo de 1981, razón por la cual mediante requerimiento interno número 2016-13634056 gerencia nacional de ingresos y egresos informó que el señor Guerrero Córdoba Julio Omar, cumple con el respectivo estudio de rentabilidad razón por la cual si es beneficiario del régimen de transición”

Por lo tanto, solicita declarar que Colpensiones, es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al extinto Julio Omar Guerrero Córdoba y su núcleo familiar, en virtud de cuya responsabilidad se produjeron daños morales que deben ser reparados

2. La decisión recurrida

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 4 de octubre de 2019, rechazó la demanda, al considerar que se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad, a partir de la afirmación realizada en el escrito de demanda, relativa a que el conocimiento del daño se produjo con la notificación de la Resolución No. SUB 35925, producida el día 21 de abril de 2017.

En ese orden, dijo que, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para proponer la demanda fenecía el 22 de abril de 2019. No obstante, se tuvo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se formuló el día 4 de abril de 2019, faltando 19 días para que se configure la caducidad.

Igualmente, la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 21 de mayo de 2019, habiéndose expedido la constancia en la misma fecha. En ese entendido, en criterio del *A quo*, la fecha máxima para presentar la demanda, era el 10 de junio de 2019, sin embargo, tal conducta se agotó el día 14 del mismo mes y año, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3. El recurso propuesto

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de los términos legalmente establecidos, solicitando revocar el auto cuestionado.

En síntesis, su reparo se dirige a anotar que el daño cuya reparación se reclama, es continuado y se encuentra en suspenso, en tanto el reconocimiento pensional que se perseguía por parte del señor Julio Omar Guerrero, aún se encuentra pendiente de definición por parte de la entidad demandada, pues no se ha resuelto el recurso de apelación propuesto en contra de la Resolución No. GNR 534 del 3 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida dispuso el rechazo de la demanda.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por la apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables los autos que rechacen la demanda y sean proferidos por los jueces administrativos.

El artículo 169 *ibídem*, contempla los casos en los que corresponde el rechazo de plano de la demanda, entre los cuales se encuentra: “*cuando hubiere operado la caducidad*”.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Respecto de esta figura, el Consejo de Estado, ha dicho:

"14. Como regla de convivencia, seguridad jurídica y resolución de conflictos, el legislador instituyó la figura de la caducidad como institución extintiva del derecho de acción en aquellos eventos en los cuales éstas no se ejerzan en un término específico. Así, esta regla fija la carga procesal de impulsar la acción dentro de un plazo fijado por la ley, pues, de no hacerlo, tal derecho se extingue.

Esa institución no admite suspensión, salvo determinados eventos, tales como que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164 (norma aplicable al asunto en cuestión), consagra un término de dos años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho que dio lugar al daño por el que se demanda la indemnización para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

15. Respecto del análisis de caducidad, la jurisprudencia de esta Sección ha sido ecuaníme en señalar que debe efectuarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez bien puede enfrentar situaciones en las que: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de éste por parte del lesionado son concomitantes, de lo cual se sigue que es ese único momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, o (ii) cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término¹.

(...)

27. Al respecto, conviene recordar que cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca o que sus

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

consecuencias se mantengan, no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales². Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:

“Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser ‘la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu’, estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el ‘menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

“En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”³.

28. Bajo ese entendido, el que el daño se extienda indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás⁴, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación del daño reclamado.”⁵

Caso concreto

De entrada, la Sala determina que le asiste razón al Juzgado de primer nivel, al haber rechazado la demanda en virtud de la configuración del fenómeno de la caducidad, por lo cual se confirmará la decisión apelada, con base en las consideraciones que se pasan a explicar:

Revisado el expediente se pudo establecer que la señora María Elena Pastas Obando, en calidad de cónyuge, y sus hijos, María Carolina, Marisol y Julio Omar Guerrero Pastas, tuvieron conocimiento del presunto daño, con ocasión a la expedición de la Resolución No. SUB 35925 del 20 de abril de 2017, acto mediante el cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Pastas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 20 de febrero de 2020, Exp. 61.808; auto del 21 de junio de 2018, Exp. 58.868; Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Exp. 42.779, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 3 de mayo de 2018, Exp. 58.450, C.P. María Adriana Marín; auto del 1 de diciembre de 2016, Exp. 54.792, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia del 23 de abril de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2013-00082-01(52233)

En ese orden, como la Resolución antes mencionada se notificó el día 21 de abril de 2017, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, inició a partir del 22 de abril de la misma anualidad, y hasta el día 22 de abril de 2019.

Ahora, como el actor adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspendió desde la radicación de la solicitud 04 de abril de 2019 hasta la fecha de expedición de la constancia, es decir hasta el 21 de mayo del mismo año.

En ese orden, como el término suspendido, continuó su curso a partir del 22 de mayo de 2019, finalizando el día 9 de junio de 2019, siendo éste festivo, el actor tenía hasta el 10 de junio para presentar la demanda, empero, la misma fue radicada el día 14 de junio de 2019, cuando el medio de control ya estaba caducado.

Por último, es preciso aclarar que, contrario a los argumentos expresados por el demandante en su recurso, el daño alegado no tiene el carácter de continuado, puesto que, independientemente de los efectos que se pudieron presentar en el tiempo, el hecho que generó el daño, se produjo cuando se profirió la decisión de reconocer al pensión de sobrevivientes a la señora María Elena Pastas Obando, aun cuando contra la resolución se hubiese interpuesto recurso de reposición, el que fuera decidido mediante la Resolución No. GNR 534 del 3 de enero de 2017, y a pesar de que se encuentre pendiente resolver la apelación. Por lo tanto, se infiere que no es posible contabilizar la caducidad a partir del momento señalado por el recurrente

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de *caducidad*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, la Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-00539-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMARY VITORIA BOLAÑOS ZAMBRANO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - FNPSM

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0453 del 23 de febrero de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por medio de la cual, se reconoció y pagó en favor de la demandante, la suma de \$32.773.831, por concepto de liquidación parcial de cesantías correspondientes a su labor como docente.

Solicitó igualmente, la nulidad de la Resolución No. 1202 del 19 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que resolvió el recurso de reposición disponiendo confirmar la resolución ya mencionada.

Como consecuencia de dicha declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó a las entidades demandadas reconozcan, liquiden y paguen la cesantía parcial a la demandante, bajo el régimen de retroactividad, tomando como base la fecha de vinculación – 1 de enero de 1989 – y el último salario devengado - \$3.751.185 -, suma que tasa en \$111.597.753, teniendo en cuenta el tiempo laborado, equivalente a 29 años, 9 meses.

Respecto de lo reclamado, solicitó el reconocimiento de intereses de mora.

2. Con auto del 12 de febrero de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley, siendo debidamente notificada a las partes, mediante mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto.
3. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el Ministerio Nacional de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentaron escrito de contestación dentro del término oportuno.
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 28 al 31 de mayo de 2019, sin que la parte actora se pronuncie.
5. El 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial donde se dispuso la vinculación del municipio de Sandoná como *Litisconsorte necesario*, con base en el contenido de la Resolución No. 1326 del 28 de junio de 2019 emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que se aportó en dicho momento. La petición fue coadyuvada por las entidades demandadas y el Ministerio Público. En tal virtud, por parte del Despacho se accedió a la vinculación deprecada, disponiendo la notificación personal del ente territorial y la suspensión de la audiencia.
6. El municipio de Sandoná allegó escrito de contestación, dentro del término oportuno.
7. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, se corrió traslado por secretaría, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** Una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv)** La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones,

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, deberán resolverse las excepciones previas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del litis consorcio necesario*, propuestas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y el Municipio de Sandoná.

En relación con el Ministerio de Educación – FOMAG, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa del proceso.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, sustentó esta excepción aduciendo que dentro de sus funciones no se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas por docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, limitándose su labor a la recepción de documentación y la proyección del acto de reconocimiento o negación de la prestación, previo aval por parte de la Fiduprevisora S.A., como encargada de la administración de tales recursos.

Al efecto adujo que para el caso concreto, el ente departamental elaboró el proyecto de acto administrativo ahora demandado, previa aprobación por parte del fondo aludido, sustrayéndose así de la relación sustancial que originó esta demanda.

Por su parte, el Municipio de Sandoná, fundamentó la proposición de este medio exceptivo manifestando que no tuvo injerencia alguna en la actuación administrativa que originó el presente proceso judicial, razón por la cual descarta la existencia de la relación sustancial que se exige para continuar vinculado a este trámite.

Expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que, en relación con este presupuesto, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como

consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, de conformidad con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, se ha señalado que la misma debe resolverse mediante auto de manera previa a la convocatoria a audiencia inicial, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “*pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.*”³

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por pasiva, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental cuenta con una participación directa en la expedición de los actos administrativos que se controvierten por esta vía judicial y cuya legalidad deberá ser objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Igual suerte se predica de la vinculación del municipio de Sandoná, ente que fue llamado al proceso con el fin de precaver cualquier tipo de irregularidad ante la eventualidad de que la sentencia definitiva, pueda afectar los intereses de aquel, dada la relación con la demandante, quien se ha desempeñado como docente de vinculación municipal en dicha localidad.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

➤ **Falta de integración del litis consorcio necesario.**

Brevemente adujo que al presente trámite debió vincularse al Municipio de Sandoná, en tanto dicho ente territorial celebró el convenio con el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda, en virtud del cual se produjo el nombramiento de la docente demandante, con la consecuente afiliación al régimen de anualidad en cesantías ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio, circunstancia que necesariamente deviene de la información suministrada por el ente territorial a instancias del FOMAG.

En relación con este medio exceptivo resulta pertinente señalar que, debido a que en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019 se vinculó al Municipio de Sandoná, se procederá a negar la excepción planteada.

Por último, teniendo en cuenta que los abogados Juan Alejandro Rodríguez Quintero, y María Elena Eraso Mora, presentaron renuncia al mandato debidamente conferido para actuar como apoderado del municipio de Sandoná y de la Secretaría

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

de Educación Departamental, respectivamente, y siendo que cumplen con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la renuncia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- PRIMERO: DIFERIR** a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* alegada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *falta de integración del litis consorcio necesario*, según lo anotado.
- TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.071 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 326.242 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Sandoná. Consecuencialmente, **ACEPTAR** la renuncia presentada por el mismo.
- CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada MARÍA ELENA ERASO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.020 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 36.139 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- QUINTO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe64c3d1ab00b12dbc93f2591a52d1d76124ccab23deb4e39e01faa9b67dd4a**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:42 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, jueves, doce (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2019-00372-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCELY GUTIERREZ SALCEDO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0509 del 19 de marzo de 2019, expedida por la Secretaria de Educación de Nariño – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual, se reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial, en favor de la señora Lucely Gutiérrez Salcedo.

En virtud de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pidió que la entidad demandada reconozca y pague cesantía parcial de manera retroactiva, desde la fecha de vinculación de la demandante –13 de enero de 1992– liquidada sobre el último salario devengado, con inclusión de la totalidad de factores salariales previstos en la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y, Decreto 1160 de 1947, así como el pago de la diferencia del valor efectivamente cancelado con ocasión del acto demandado, y aquel obtenido a partir de la reliquidación solicitada.

2. Con auto del 26 de julio de 2019, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (FI. 95), siendo debidamente notificada al Ministerio de Educación Nacional, mediante mensaje de datos remitido el día 29 de julio de 2019, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co. (FI. 97).

3. Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al presente trámite (Fl. 127), entidad que fue notificada al buzón electrónico dispuesto para tal efecto, el día 19 de noviembre de 2019 (Fl. 129).
4. Debidamente notificadas en las fechas antes referidas, el Ministerio de Educación – FOMAG presentó contestación a la demanda de forma extemporánea, al correo electrónico del Despacho el 7 de febrero de 2020 (Fl. 201) y en medio físico el día 20 de febrero de 2020. Sobre este punto se resalta, que de acuerdo con la fecha en la que se realizó la notificación a esta entidad, el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción fenecía el 17 de octubre de 2019.
5. Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño radicó oportunamente su escrito de contestación, el 16 de enero de 2020.
6. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 11 al 13 de marzo de 2020 (Fl. 219), sin que la parte actora se pronuncie.
7. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** Una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, por parte de la Secretaría de Educación Departamental, se propusieron las excepciones previas de: *Falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de integración del litis consorcio necesario.*

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Se destaca que, por la extemporaneidad con que fue presentada la contestación de la demanda, por parte del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, las excepciones propuestas por este, no serán objeto de pronunciamiento.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría vinculada por pasiva, sustentó este medio exceptivo aduciendo que dentro de sus funciones no se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones sociales solicitadas por docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, limitándose su labor a la recepción de documentación y la proyección del acto de reconocimiento o negación de la prestación, previo aval por parte de la Fiduprevisora S.A., como encargada de la administración de tales recursos.

Remitió, como sustento normativo, a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, recordando además la naturaleza de la Fiduciaria de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Con base en lo anterior, indicó que la actuación desplegada por la Secretaría de Educación se agotó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual advirtió que, ante la ausencia de una relación sustancial con la demandante, el Departamento no se encuentra llamado a pagar la prestación requerida en esta acción judicial, dando lugar a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que, en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020- puede declararse probada la falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por pasiva, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental obedeció a la participación que ostentó este ente territorial en la emisión de los actos que ahora son objeto de controversia.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

➤ **Falta de integración del litis consorcio necesario.**

Brevemente, adujo que al presente trámite debió vincularse al Municipio de Taminango, en tanto que fue dicho ente territorial, quien celebró el convenio con el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda, con el fin de realizar la afiliación del demandante con el régimen de anualidad, de acuerdo con los reportes de cesantías realizados por el referido municipio.

En relación con este punto, es pertinente anotar que el Consejo de Estado ha previsto los lineamientos para su procedencia, en los siguientes términos:

“Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.”⁴

De acuerdo a los lineamientos en el asunto bajo examen, se evidencia que no resulta procedente la vinculación del municipio ante el cual la docente demandante presta sus servicios, por las siguientes razones:

En primera instancia, vale la pena aclarar que el ente territorial al que se encuentra vinculada la señora Lucely Gutiérrez, según las constancias que obran en el

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de agosto de 2018. Rad. 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-15)

expediente hasta este momento, es el municipio de Chachagüí y no Taminango como refirió la Secretaría de Educación Departamental en su escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la normatividad legal que regula el tipo de prestación que pretende la parte actora, así como del contenido de la Resolución cuya nulidad solicita, es evidente, que no resulta indispensable la vinculación del Municipio al presente trámite, en la medida en que el ente territorial no tiene incidencia en el trámite de expedición, reconocimiento o pago de cesantías al personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunado a que las constancias que obran en el plenario señalan como nominador a la Secretaría de Educación ahora demandada (Fl. 80).

En este orden, valga recordar que el Decreto 2831 de 2005⁵, respecto al trámite para la obtención de la prestación que persigue la demandante, señala:

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

⁵ por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."

De conformidad con lo anterior, es claro que la solicitud de integración del litis consorcio necesario no resulta procedente, motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* alegada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de integración del litis consorcio necesario*, propuesta por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, según lo anotado.

- TERCERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por ser extemporánea.
- CUARTO:** **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LORENA ALEXANDRA MONTENEGRO CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.922 expedida en Cali y titular de la tarjeta profesional No. 96.256 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- QUINTO:** **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.
- SEXTO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f35eef30f3d1e064885d32226594c12cc66a62fb0c30a44f9ee2199792b5d**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:46 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2019-00643-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRUZ ALBERTO CAICEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión No. 142412018000024 de 16 de agosto de 2018, expedida por la DIAN, por medio de la cual se modificó la declaración de renta del demandante, correspondiente al año gravable 2014, imponiéndose el pago de \$35.313.086.000 y \$35.061.801.000 por concepto de impuesto y sanción, respectivamente.

Así mismo, solicitó la nulidad de la Resolución No. 992232019000108 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado contra el acto inicialmente referenciado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó declarar la firmeza de la declaración de renta del señor Cruz Alberto Caicedo, sin sanciones de ningún tipo, además del reconocimiento de sumas correspondientes a lucro cesante, daño emergente y daño moral, incluyendo en esta última petición, al núcleo familiar del demandante.

2. Con auto del 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley.
3. Debidamente notificada, la parte demandada contestó dentro del término oportuno, y formuló excepciones previas y de fondo.
4. Conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de los escritos de contestación y excepciones, la parte demandada remitió copia a la dirección electrónica del abogado demandante, el 10 de agosto de 2020.
5. El día 14 de agosto de 2020, la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la DIAN, oportunamente.
6. Sin perjuicio de lo anterior, de las excepciones previas formuladas, se corrió traslado por secretaría desde el 21 al 23 de octubre de 2020.
7. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del demandado las excepciones de (i) *Falta de legitimación en la causa material por activa*; (ii) *Indebida representación del demandante* e; (iii) *Inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en sede administrativa*.

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ **Falta de legitimación en la causa material por activa.**

En síntesis, la parte demandada expuso, que pese a que la demanda identificó como único demandante, al señor Cruz Alberto Caicedo Caicedo, las declaraciones que se persiguen a título de restablecimiento del derecho, contemplan el concepto de daño moral en favor de Mary Magdalena Castro, esposa del precitado ciudadano, y sus hijos Juan David, Isabel y Carlos Alberto Caicedo Castro; lo que a su vez implica que dichos sujetos pretenden comparecer al presente proceso judicial.

Adujo, que el grupo familiar del demandante no cuenta con la vocación para efectuar algún tipo de reparo frente a la actuación desplegada por la DIAN, pues no fueron vinculados bajo ningún título, al procedimiento administrativo que culminó con la emisión de los actos cuya nulidad se reclama con lo cual se descarta la relación sustancial con la que deberían contar, de cara a formular la pretensión de reparación que se persigue.

En igual sentido, señaló que del texto de la demanda tampoco puede deducirse, la relación entre las personas en referencia y los actos acusados, circunstancia que adquiere relevancia en tanto la actuación sometida a este control judicial, tienen por objeto la verificación de la declaración privada realizada por el señor Cruz Caicedo, en calidad de contribuyente.

Finalizó la sustentación de este medio exceptivo, manifestando que de conformidad con la información que reposa en la entidad accionada, logró determinarse que con ocasión de los actos que motivaron el inicio de este trámite, la entidad no adelantó cobro coactivo ni medidas cautelares de ninguna índole, con lo cual se desacredita la inexistencia de algún tipo de afectación en contra del grupo familiar del demandante.

Respecto a esta excepción previa, el demandante no emitió ningún pronunciamiento en el escrito con el cual se recorrió el traslado de las mismas.

Expuesto lo anterior, es pertinente memorar que en relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha dicho que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio

probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

En punto con la legitimación en la causa por activa, la misma alta corporación ha explicado que:

“La legitimación en la causa por activa debe darse por satisfecha cuando, de conformidad con la ley procesal, se constate que el demandante es la persona que puede formular la pretensión que impetra.

En consecuencia, el análisis de este presupuesto procesal no puede confundirse con el estudio del derecho a obtener la indemnización, como erróneamente lo hizo el tribunal. En ese sentido, la doctrina ha destacado que la constatación del presupuesto de la legitimación <<[c]omporta siempre una quaestio iuris y no una quaestio facti que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse, con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen, efectivamente guardan coherencia jurídica. Se puede, por ello, estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte>>^{3.}”⁴

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020- puede declararse probada la falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”⁵

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por activa, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, no obstante, la viabilidad o no de las pretensiones que se formulan, deberá determinarse previo agotamiento del debate probatorio de rigor.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Montero Aroca, Juan, De la legitimación en el proceso civil. Editorial Bosch S.A., Barcelona 2007, p. 71.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Rad. 25000-23-26-000-2006-00625-01(46370)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

➤ **Indebida representación del demandante.**

Como sustento de esta solicitud, la parte demandada adujo, que pese a que el escrito de demanda identifica como actor únicamente al señor Cruz Alberto Caicedo Caicedo, se formularon pretensiones de resarcimiento por daño moral, en favor de la esposa e hijos del mismo, lo cual implica que estas personas tienen intención de comparecer a este proceso judicial; sin embargo, no se acompañó el memorial poder para tal efecto.

En relación con esta excepción, la parte demandante guardó silencio.

Dicho lo anterior, se precisa señalar, la distinción que sobre este medio exceptivo y la legitimación en la causa, ha efectuado el Consejo de Estado con apoyo en la doctrina, así:

“El profesor López Blanco se ocupa, en su obra, de exponer la distinción entre la legitimación en la causa y la calidad de parte en el proceso, al advertir que esta última surge con el solo ejercicio del derecho de acción, mientras que aquella, para su existencia, requiere de la relación del sujeto con el derecho sustancial en controversia.

Refiere⁶:

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y este no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es este ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa.

Con esta línea concuerda la jurisprudencia, en cuanto señala⁷:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. “Procedimiento civil”, edición 11. Bogotá, Dupré Ediciones, 2012, vol. 1.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Auto del 20 de febrero de 2019, exp. N° 68001-23-33-000-2016-00778-01(62884). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En otro pronunciamiento, se precisó que, “[l]a legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente” (Sección Tercera – Subsección B. Auto del 25 de noviembre de 2019, exp. N° 25000-23-36-000-2018-00826-01(64669). C.P. Ramiro Pazos Guerrero). Al respecto, consultar también, entre otras, la sentencia del 5 de julio de 2018, exp. N° 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y la proferida el 7 de julio de 2011, exp. N° 19001-23-31-000-1999-00156-01(21514). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

La falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda

*Así entonces, dada la naturaleza de la legitimación, es claro que la misma no debe confundirse con la titularidad ni el ejercicio del derecho de acción, como tampoco depende de que el sujeto esté debidamente representado en el juicio. Esto último equivale a decir que, la debida representación del demandante o el demandado no es condición sine qua non de la legitimación en la causa, pues mientras esta atiende a la relación sustancial de la que surge el derecho en litigio y es indispensable para proferir sentencia de mérito, **la debida representación para intervenir en la actuación judicial es un elemento de carácter netamente procesal, que no consulta ni se atiende a la existencia previa de la relación sustancial entre las partes y cuya ausencia no afecta el hecho de que la parte indebidamente representada ostente legitimación para demandar o para ser demandada.** Más aún, la falta de legitimación en la causa no constituye causal de nulidad del proceso judicial, como sí lo es la indebida representación del demandante o el demandado (artículo 140, numeral 7, C.P.C.), vicio que, en todo caso, es subsanable bajo cualquiera de las condiciones previstas en la ley (artículo 144, C.P.C.) y, una vez subsanado, permite válidamente continuar con el proceso hasta su cierre con fallo de fondo.”⁸(Subrayado fuera de texto).*

Conforme lo anterior, es válido afirmar que la exigencia de acudir al presente proceso bajo la debida representación judicial, se predica en cabeza de quien comparece al mismo en ejercicio de su derecho de acción. Para el caso concreto, es claro que dicha prerrogativa, desde la admisión de la demanda, fue reconocida únicamente en favor del señor Cruz Alberto Caicedo Caicedo, quien, acudió por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

Ahora bien, la indebida representación de los señores Mary Magdalena Castro, Isabel Caicedo, Juan David Caicedo y Carlos Alberto Caicedo, no se encuentra llamada a prosperar, en tanto dichas personas no están formalmente vinculadas al proceso, motivo que exime al Despacho, de definir la configuración de este medio exceptivo propuesto por la DIAN.

No sobra anotar que, la formulación de pretensiones de contenido indemnizatorio en favor de los referidos ciudadanos, en concordancia con lo expuesto en la citada jurisprudencia, al tratarse de un aspecto sustancial y no formal, corresponderá ser resuelto una vez se haya agotado en debida forma el debate probatorio que reclama la entidad del asunto, sin que ello quiera significar de plano, la validez de las reclamaciones propuestas por el demandante, en favor de personas ajenas al proceso.

Corolario de lo anterior, la excepción propuesta por la demandada, tampoco se encuentra llamada a prosperar.

➤ **Inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

En relación con esta excepción, la entidad demandada indicó que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requisito previo de agotar los recursos obligatorios en contra del acto demandado.

Para sustentar su solicitud, manifestó concretamente, que en ninguna de las actuaciones que el demandante agotó durante la vía administrativa, se formuló reparo alguno frente a la extemporaneidad que reclama por esta vía judicial, respecto del requerimiento especial No. 142382017000042 del 12 de julio de 2017.

Destacó que el primer cargo de la demanda, refiere que la declaración privada de renta del demandante, correspondiente a la vigencia 2014, adquirió firmeza, en tanto que la inspección oficiosa realizada por la DIAN, no suspendió el término para notificar el requerimiento especial, en la medida en que no se decretó la práctica de ninguna prueba dentro del término de tres meses siguientes a la inspección. Pese a haberse pronunciado de fondo sobre esta manifestación en el escrito de contestación, reitera que la omisión en que incurrió el señor Cruz Alberto Caicedo, impidió a la administración, revisar sus propias actuaciones de manera previa a la sede judicial, con lo cual, en su criterio, no resulta válido sorprender a la entidad, en esta etapa, con la exposición de hechos y argumentos que no fueron alegados en la oportunidad correspondiente, vulnerando con ello su derecho de defensa.

Con base en lo anterior, solicitó declarar probada la excepción propuesta, y consecuentemente, no tener en cuenta el primer cargo formulado en la demanda.

Como sustento de su solicitud hizo referencia a la sentencia del 25 de marzo de 2010 proferida por el Consejo de Estado (Rad. 5000-23-27-000-2004-00130-01(16831)) en la cual se resalta la relevancia del principio de la decisión previa.

Respecto a lo alegado por la DIAN, la parte demandante emitió pronunciamiento, en los siguientes términos:

Señaló, que de conformidad con el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, el agotamiento de la vía gubernativa no se predica obligatorio. Hizo alusión a la sentencia del 30 de agosto de 2016 (Rad. 25000232700020120022601 (20281)), con la cual se avala que no se predica obligatorio la identidad en las razones que se exponen ante la vía administrativa y judicial. Así mismo, trajo a colación la sentencia del 2 de julio de 2015 (52001233300020130013301 (20672)), en cuyo aparte se anota la posibilidad con la que cuenta el administrado, de prescindir del recurso de reconsideración, en casos específicos, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, para luego señalar que, así como no resulta obligatoria el agotamiento del recurso de reconsideración antes de acudir a la administración de justicia, tampoco puede exigirse al contribuyente, otorgar la oportunidad a la administración, de corregir sus yerros.

Por otra parte, puntualizó que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 52001233300020130013301 (20672)) permite la posibilidad de exponer nuevos argumentos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pese a que no hayan sido alegados en sede administrativa. Al respecto, indicó que el primer cargo

formulado en la demanda, tiene asidero en la vulneración al debido proceso y la falsa motivación en que incurrió la DIAN, en la emisión de los actos acusados.

A su vez, indicó que la entidad demandada incurrió en violación al debido proceso por haber ejercido actuaciones, aun cuando ya no contaba con la competencia temporal para ello. Esto significó en la emisión de la liquidación oficial en contra del demandante, aun cuando la realizada por el actor ya había adquirido firmeza. Adicionalmente, refirió la existencia de una causal adicional de nulidad de los actos demandados, relativa a la pérdida de competencia del funcionario que los emitió en primera instancia.

Finalizó su pronunciamiento solicitando despachar desfavorablemente esta excepción, con el fin de desatar el análisis de los reparos propuestos por la DIAN, durante el curso normal del proceso judicial.

A efectos de absolver este medio de defensa, conviene recordar que, sobre la identidad que deben guardar las solicitudes formuladas en sede administrativa y judicial, el Consejo de Estado ha explicado:

“34. Al respecto la Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que durante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas ante la jurisdicción, pueden indicarse nuevos argumentos y cargos que no se hayan indicado en la vía gubernativa, siempre y cuando busquen el mismo fin de declaración de ilegalidad de los actos administrativos acusados.

35. En ese sentido, en sentencias de 12 de noviembre de 2009, 10 de octubre de 2012, y 10 de septiembre de 2015, se consideró lo siguiente:

“[...] Sobre el punto le asiste razón al apelante en la medida en que la formulación en la demanda de acusaciones o censuras no planteadas en vía gubernativa contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa no comporta per se falta de agotamiento de dicha vía, puesto que ese presupuesto no significa que el uso de la sede jurisdiccional se deba limitar a reproducir los motivos de inconformidad de los recursos que se hubieren impetrado dentro de aquella, sino la circunstancia de que se dé una cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 63 del C.C.A., o la del artículo 135, inciso último ibídem, en relación con el acto demandado y que, cuando el acto demandado es susceptible de recursos, éstos hubieren sido resueltos, debiéndose recordar que cuando dentro de ellos está el de apelación, su interposición en debida forma es necesaria para agotar la vía gubernativa [...]” (destacado fuera de texto)

“[...] No obstante, lo anterior, en lo que respecta a la declaratoria de oficio de la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa por parte del Juez de Primera Instancia, por considerar que las actuaciones contra el pliego de cargos no fueron alegadas en la vía gubernativa, cabe resaltar que tal decisión no es compartida por la Sala, toda vez que en reiterada jurisprudencia de esta sección se ha señalado que el demandante puede plantear nuevos cargos en la vía judicial que no hubieren sido ventilados ante la administración en vía gubernativa [...]” (destacado fuera de texto).

“[...] Sea lo primero advertir que el hecho de que la actora no hubiera aducido al momento de agotar la vía gubernativa el cargo de prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, no es óbice para que la Sala pueda cometer su estudio, conforme a reiterada jurisprudencia de esta corporación. En efecto, dijo la Sala en la sentencia del 3 de marzo de 2005, radicado 20001-00418-0, Consejera Ponente, Doctora María Claudia Rojas Lasso. “Colige la Sala que, en efecto, el actor en la instancia administrativa no se refirió a los fenómenos de caducidad y prescripción respecto de la facultad sancionatoria de la DIAN, a que alude los artículos 38 del C.C.A y 14 del Decreto 1750 de 1991. Sin embargo, ello no es óbice para que en la instancia judicial pueda esgrimir las censuras que a bien tenga, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados [...]” (destacado fuera de texto)

36. Ahora bien, en la sentencia proferida en primera instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar consideró que la parte demandante había planteado nuevos hechos y no mejores argumentos, en razón que ninguno de los cargos de la demanda se habían discutido en vía gubernativa. Con relación a los hechos nuevos, la Sala ha considerado lo siguiente:

“[...] En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que no es necesario que el demandante aduzca los mismos hechos o argumentos invocados en sede administrativa para acudir legítimamente ante la jurisdicción, pues ello equivaldría a un desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En esa línea, ha señalado esta Sección que la formulación en la demanda de acusaciones o censuras no planteadas en vía gubernativa contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación no comporta per se falta de agotamiento de dicha vía, puesto que ese presupuesto no significa que el uso de la sede jurisdiccional se deba limitar a reproducir los motivos de inconformidad de los recursos que se hubieren impetrado dentro de aquélla, sino la circunstancia de que se configure alguna de las situaciones previstas en el artículo 63 del CCA., o la del inciso final del artículo 135 ibídem en relación con el acto demandado y que, siendo éste susceptible de recursos los mismos hubieren sido resueltos, debiéndose recordar que cuando procede el recurso de apelación es indispensable su adecuada interposición para agotar la vía gubernativa [...]”

(...)

41. La Sala observa que, en sede administrativa, se analizó el problema jurídico que ahora es puesto en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, la sanción por no finalizar la importación temporal de largo plazo dentro del tiempo indicado.

42. En ese orden, la Sala no comparte el criterio del a quo en el sentido de que dichos argumentos exponen o plantean circunstancias que estén por fuera de la situación fáctica debatida en la vía gubernativa y, en todo caso, se recuerda que la formulación en la demanda de acusaciones o censuras no

planteadas en vía gubernativa contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación no comporta la falta de agotamiento de dicha vía, debido a que ese presupuesto no significa que el uso de la sede jurisdiccional se deba limitar a reproducir los motivos de inconformidad de los recursos que se hubieren impetrado dentro de aquélla.”⁸

Del aparte jurisprudencial citado, resulta claro que pese al deber que les asiste a los particulares de exponer la totalidad de argumentos que sustentan su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas por la administración, ello en garantía de principios como el de decisión previa alegada por el ente accionado, esta carga no es absoluta, y en todo caso, a efectos de determinar la coherencia entre lo reclamado ante la vía gubernativa y la judicial, será necesario determinar si la finalidad que persigue el actor coincide en ambas instancias, puesto que, mal haría la jurisdicción en impedir el acceso a la administración de justicia, so pretexto de invocarse argumentos distintos a los presentados en sede administrativa.

Para el caso concreto, se evidencia que de los argumentos formulados por el demandante en su escrito de reconsideración contra el requerimiento especial No. 142382017000042, conforme lo señaló la DIAN, no se formularon reparos frente a la aludida extemporaneidad de la actuación agotada por dicha entidad.

No obstante, como lo pretendido en esta ocasión por el señor Cruz Alberto Caicedo, es la declaración de nulidad de los actos Nos. 142412018000024 y 992232019000108, que tuvieron origen en el requerimiento antes enunciado, es posible, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, en esta instancia judicial, desvirtuar nuevos hechos que no hayan sido ventilados en el trámite administrativo, en consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar.

Adicionalmente, el estudio de la firmeza de la declaración privada en la que se basaron los actos acusados, es un tema que deberá ser estudiado de fondo en la sentencia de instancia de cara a la normatividad tributaria aplicable al caso, por lo que en esta etapa primigenia, no es dable establecer tal situación, en tanto se requiere contar con la totalidad de los antecedentes administrativos y recaudo probatorio resultante del decurso procesal para determinar el cumplimiento de términos dentro del trámite administrativo y de ahí establecer la firmeza del denuncia rentístico, estudio que se realiza en la providencia que resuelve el fondo del asunto, de manera previa al estudio de cargos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por activa* alegada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *indebida representación del demandante e indebido agotamiento de la vía administrativa* propuestas, según lo anotado.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Rad. 13001-23-31-000-2008-00104-01

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790bc31ffb088c8f40029c2fb65af008a4bc724284ff9fb64286d13b9893b026**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:44 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002020-00103-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERVIO ORTIZ SEGURA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2235 del 28 de octubre de 2019 emitida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Como consecuencia de dicha declaración, pidió que las entidades demandadas reconozcan, liquiden y paguen la cesantía parcial que le corresponde al demandante, por sus servicios como docente municipal desde el 19 de agosto de 1978 hasta la actualidad, bajo régimen de retroactividad, por un valor de \$149.319.007. Lo anterior, con base en el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 6 de 1945, Decreto 1160 de 1947, Ley 60 de 1946 y Ley 71 de 1988.

2. Con auto del 25 de agosto de 2020, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (archivo 09), siendo notificada a las partes, por estados y a los correos electrónicos dispuestos para ese efecto el 26 de agosto de 2020.

3. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño presentó escrito de contestación dentro del término oportuno, el día 5 de octubre de 2020 (archivo 11), proponiendo excepciones de mérito y de fondo.
4. Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegaron contestación.
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 20 al 24 de noviembre de 2020, sin que la parte actora se pronuncie.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i) Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii) De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii) El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.
- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, deberán resolverse las excepciones previas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida integración del litis consorcio necesario*, propuestas por el Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría vinculada por pasiva, sustentó esta excepción aduciendo que dentro de sus funciones no se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas por docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, limitándose su labor a la recepción de documentación y la proyección

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

del acto de reconocimiento o negación de la prestación, previo aval por parte de la Fiduprevisora S.A. como encargada de la administración de tales recursos.

Remitió, como sustento normativo, a lo dispuesto en los artículos 2.4.4.2.3.2.2. a 2.4.4.2.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la sentencia Rad. 1048-12 de la Sección Segunda del Consejo de Estado; con base en lo cual explicó que no existe una relación sustancial entre la labor desplegada por el ente territorial y las pretensiones de la demanda, dando lugar con ello a la viabilidad de la declaratoria de falta de legitimación por pasiva.

Expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que, en relación con este presupuesto, el Consejo de Estado ha explicado que ésta cuenta con dos dimensiones, la de hecho y la material. En palabras de esa alta Corporación:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, de conformidad con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, se ha señalado que la misma debe resolverse mediante auto de manera previa a la convocatoria a audiencia inicial, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, *“pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³*

Dicho lo anterior, es claro que la legitimación por pasiva, tanto en su aspecto formal como material, alude a la capacidad de quien acude a un proceso judicial, de ejercer su derecho de acción frente al convocado por pasiva, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental obedeció a la participación que detentó este ente territorial en la expedición del acto administrativo objeto de controversia.

Así las cosas, en esta etapa inicial del proceso no es posible declarar la excepción invocada, dado que existen medios de prueba que se surtirán dentro del trámite correspondiente, con los cuales podrá contarse con mayores elementos de juicio para la declaratoria o no de dicho medio exceptivo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)

➤ **Falta de integración del litis consorcio necesario.**

Brevemente adujo que al presente trámite debió vincularse al Municipio de Policarpa, en tanto dicho ente territorial celebró el convenio con el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda de fecha 14 de noviembre de 1997, en virtud del cual se produjo el nombramiento del docente con la consecuente afiliación al régimen de anualidad en cesantías ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio, circunstancia que necesariamente deviene de la información suministrada por el ente territorial a instancias del FOMAG.

En relación con este tópico, es pertinente acotar que el Consejo de Estado ha previsto los lineamientos para su procedencia, en los siguientes términos:

“Son dos los criterios que sirven para establecer si es necesaria la concurrencia de determinadas personas para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o por disposición legal y, en segundo lugar, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable consultar (i) el tipo de relaciones o actos sobre los cuales versa el proceso y los sujetos que intervinieron en unas u otros; (ii) si sobre ellos, por su naturaleza o disposición legal, debe adoptarse una decisión uniforme; y (iii) si es imposible decidir la controversia de fondo por la ausencia de aquellas personas en el proceso.”⁴

De acuerdo a los lineamientos expuestos, en el caso concreto, se evidencia que no resulta procedente la vinculación del municipio ante el cual el docente demandante presta sus servicios, en la medida en que aquella autoridad territorial no tiene incidencia en el trámite de expedición, reconocimiento o pago de cesantías al personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunado a que no se advierte la existencia de la relación sustancial que exija la comparecencia del municipio de Policarpa al presente trámite.

De conformidad con lo anterior, es claro que la solicitud de integración del litis consorcio necesario no resulta procedente, por lo que se procede a su denegación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de fallo la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* alegada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de agosto de 2018. Rad. 05001-23-31-000-2014-00001-01(1345-15)

- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *falta de integración del litis consorcio necesario*, propuestas por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, según lo anotado.
- TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada JANE ELIZABETH ARTEAGA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.514 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 169.628 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- CUARTO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e91e77498b31c982ca56d34e99a372927f53846a5c15b16fd054fd4256ac5**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:43 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00202-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICENTA AGUSTINA JIMÉNEZ ARRIBAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 *ibídem*, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente,

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó en la demanda, la declaratoria de nulidad del acto ficto por la configuración de silencio administrativo negativo, respecto de la petición No. 2017PQR16609 radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pidió el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 8 de abril de 2004 y el 22 de noviembre de 2009, con los intereses de mora correspondientes por pago extemporáneo de las mismas. Igualmente, requirió *“reconocer y pagar los intereses moratorios generados a partir del 04 de abril de 2004, de todas las mesadas de Jubilación, pagadas el 17 de enero de 2016, a favor de la docente VICENTA AGUSTINA JIMENEZ ARRIBAS”*.

2. Con auto del 23 de agosto de 2018, se admitió la demanda por reunir todos los requisitos formales de ley (Fl. 41), siendo debidamente notificada al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, a los correos electrónicos dispuestos para ese efecto (Fl. 43).

3. La Gobernación del Putumayo presentó escrito de contestación dentro del término oportuno, el día 18 de octubre de 2018 (Fl. 63).
4. El Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A., presentaron contestación con fecha 13 de noviembre de 2018 (Fl. 81).
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado del 19 al 21 de febrero de 2019 (Fl. 115), sin que la parte actora se pronuncie.
6. Mediante auto del 13 de marzo de 2019 (Fl. 119) se fijó el día 16 de mayo de 2019 como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia en la que se surtieron las etapas correspondientes, entre ellas, la de resolución de las excepciones previas propuestas (Fl. 129).
7. Con fecha 18 de julio de 2018 se surtió audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (Fl. 156).
8. Encontrándose el asunto para dictar sentencia de primera instancia, mediante auto del 21 de febrero de 2020 (Fl. 182), el Despacho advirtió la necesidad de vincular a COLPENSIONES, en calidad de *litis consorte necesario*, en la medida en que el reconocimiento de la mesada pensional en favor de la demandante, se realizó en cuotas partes a cargo del FOMAG y el fondo vinculado.
9. Previa notificación personal a COLPENSIONES, esta presentó escrito de contestación oportunamente, el día 24 de julio de 2020.
10. El día 1 de agosto de 2020 se allegó concepto por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
11. De las excepciones propuestas por COLPENSIONES, se corrió traslado por secretaría entre el 16 y 20 de octubre de 2020.
12. En consecuencia, se procede a resolver las excepciones de carácter previo y mixto que fueron propuestas por la entidad vinculada.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por el demandado.

II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

El Artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA¹, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: **1.** las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez

¹ **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto, se encuentran pendientes de decisión las excepciones previas propuestas por COLPENSIONES, en la medida en que las formuladas por las demás entidades llamadas por pasiva, fueron resueltas durante la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de mayo de 2019, actuación que se encuentra en firme.

Puntualizado lo anterior, se tiene que COLPENSIONES propuso la excepción previa de: *Falta de agotamiento de la vía gubernativa*.

II.4. Decisión sobre las excepciones

➤ Falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Como sustento de su solicitud, la entidad vinculada acudió a jurisprudencia emanada del Consejo de Estado², con base en la cual se ha definido que el agotamiento de la vía gubernativa se erige como la oportunidad con que cuenta la administración de emitir pronunciamiento sobre una pretensión concreta, de manera previa a acudir ante instancias judiciales.

En este sentido, anotó que por parte de la demandante no se han elevado solicitudes de ningún tipo, motivo este que conlleva a la imposibilidad de la administración de realizar un control previo de su propia actuación, transgrediendo los principios de legalidad y debido proceso, así como la posibilidad de un fallo inhibitorio respecto de las pretensiones formuladas frente a COLPENSIONES.

En relación con las argumentaciones expuestas por el fondo de pensiones, es pertinente recordar que su vinculación al presente proceso en calidad de *litis consorte necesario*, obedeció a la relación legal existente entre este y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión del reconocimiento del derecho pensional en favor de la señora Vicenta Agustina Jiménez Arribas, en la modalidad de cuotas partes. En ese orden, la razón por la cual se llamó por pasiva a COLPENSIONES, encuentra asidero, no en la solicitud formulada ante dicha institución por parte de la demandante, sino en la eventual afectación que podría generarse a aquella, ante una eventual decisión favorable si se accediera a las pretensiones de la demanda.

De esta manera, conviene recordar *in extenso* la explicación que sobre este punto se ha brindado desde la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así:

² Sentencias 11001-03-25-000-2011-00141-00(0480-11) del 2 de mayo de 2013 y 2004-00247 del 19 de febrero de 2015

“5.4. Cuotas partes pensionales. Reiteración³

El sistema de cuotas pensionales se estableció dentro del régimen de seguridad social del sector público colombiano con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión contribuyeran con la entidad o caja pagadora de la prestación y a prorrata o en proporción al tiempo de servicio, al pago de la misma.⁴

A juicio de la H. Corte Constitucional, las cuotas partes pensionales son:

[...] un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.⁵ (Subraya de la Sala)

Diferentes regímenes normativos regularon la figura de las cuotas partes pensionales antes de la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, la Ley 6ª de 1945, «[p]or la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo», al regular la posibilidad para los trabajadores de acumular tiempos de servicio en distintas entidades de derecho público para obtener la sumatoria necesaria de tiempo para obtener la pensión, dispuso que «[...] el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas» (Artículo 29).

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 24 de julio de 2018. Radicación núm. 11001-03-06-000-2018-00007-00

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 26 de mayo de 2016. Radicación núm. 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 895 de 2009. En el mismo sentido, en sentencia T- 596 de 2015, este Alto Tribunal sostuvo: «En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, se instituyó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que le permitía a la última entidad oficial empleadora o entidad de previsión que estuviera a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, repartir el costo del derecho pensional con las demás entidades públicas o administradoras del sistema a las cuales había estado afiliado el servidor público en proporción al tiempo que éste laboró o realizó aportes a cada una de ellas».

Con posterioridad, el artículo 1° de la Ley 24 de 1947 introdujo modificaciones a lo establecido por la normativa anterior, pero mantuvo el pago compartido de la prestación.

Del mismo tenor fue la Ley 72 de 1947, «Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras sobre Cajas de Previsión Social». El artículo 21⁶ de la citada ley estableció que el trabajador tenía derecho a reclamar el pago de la pensión a la caja de previsión social a la cual se encontrara afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicio, y esta, a su vez, podía repetir, en forma proporcional, contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales⁷.

Por su parte, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, «[p]or el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968», en su artículo 72 dispuso:

Artículo 72°.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta. (Subraya de la Sala)

Con posterioridad, la Ley 33 de 1985, «[p]or la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público», en su artículo 2^o reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con la previsión de un silencio administrativo positivo, en virtud del cual si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora⁹.

⁶ Ley 72 de 1947. Artículo 21: «Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales».

⁷ Sobre el particular, véase: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 24 de agosto de 2017. Radicación núm. 11001-03-06-000-2017-00070-00.

⁸ Ley 33 de 1985. Artículo 2°. «La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales».

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 26 de mayo de 2016. Radicación núm. 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280).

En igual forma, la Ley 71 de 1988 «por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones», introdujo la denominada pensión por aportes en el sistema jurídico colombiano en su artículo 7º, según el cual:

[...] los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Y de esta forma, estableció el deber para las entidades involucradas de concurrir al pago de pensión mediante la cancelación de la cuota parte correspondiente.

Para tales efectos, señaló en el párrafo del artículo en cita que «El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas».

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1160 de 1989 mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones» también se ocupó de la figura de las cuotas partes pensionales en el Título IV relativo al «Traslado de Régimen»¹⁰.

En particular, la Ley 100 de 1993 hizo referencia a los denominados bonos pensionales o cuotas partes a cargo de la Nación¹¹; a las características de estos¹²;

¹⁰ Sobre el particular véase: Corte Constitucional. Sentencia C- 895 de 2009 y Sentencia T-235 de 2002.

¹¹ Ley 100 de 1993. Artículo 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. «La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha».

¹² Ley 100 de 1993. Artículo 116. CARACTERÍSTICAS. «Los bonos pensionales tendrán las siguientes características: a) Se expresarán en pesos; b) Serán nominativos; c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el Gobierno y, e) Las demás que determine el Gobierno Nacional».

a las clases de bonos¹³; y a las entidades emisoras o contribuyentes de los bonos¹⁴, entre otros muchos aspectos.

En suma, esta ley reconoció la importancia de los bonos pensionales como soporte financiero en el pago en el sistema de seguridad social en pensiones, razón por la cual los catalogó como créditos privilegiados¹⁵.

Luego, el Decreto 13 de 2001¹⁶ reglamentó nuevamente esta figura, refiriéndose a los casos en los que no hay lugar a la expedición de bono pensional, así:

Artículo 1: Tiene derecho a bono pensional:

- a) De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al régimen de ahorro individual, y*
- b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores públicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales*

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998. (Subraya de la Sala)

De todo lo expuesto, es posible concluir que la figura de las cuotas partes pensionales fue de gran importancia en los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 y lo sigue siendo dentro del Sistema General de Pensiones estructurado por dicha ley.

¹³ Ley 100 de 1993. Artículo 118. CLASES. «Los bonos pensionales serán de tres clases:

a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;

b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora.

c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora».

¹⁴ Ley 100 de 1993. Artículo 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. «Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años».

¹⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 126. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS. «Los créditos causados o exigibles por concepto de los bonos y cuotas partes de que trata este capítulo, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales».

¹⁶ Decreto 13 de 2001 (enero 9) «[p]or el cual se reglamentan parcialmente los artículos [115](#), [117](#) y [128](#) de la Ley 100 de 1993, el Decreto-Ley 1314 de 1994 y el artículo 20 del Decreto-Ley 656 de 1994».

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, este sistema se encuentra «sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados»^{17.} ¹⁸ (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la vinculación de COLPENSIONES tiene por objeto garantizar la materialización de su derecho al debido proceso ante las resultas del presente asunto, atendiendo a que, por disposición legal, dicha entidad tiene injerencia en el trámite y reconocimiento de las mesadas pensionales que le corresponden a la señora Jiménez, en la modalidad de cuota parte.

En ese orden, y teniendo en cuenta la jurisprudencia señalada con antelación, se puede advertir que aunque el demandante no adelantó ninguna petición ante COLPENSIONES para provocar el acto administrativo y por ende demandar a la entidad, lo cierto es que su vinculación obedeció a un saneamiento que advirtió la Sala pertinente, ello por cuanto el FNPSM expresó que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, repetiría en contra de la entidad obligada al pago de las cuotas partes, esto es, COLPENSIONES, por lo que la decisión obedeció a la necesidad de vincular a la entidad que bien podría verse afectada con las resultas del proceso.

Así las cosas, no es factible declarar la excepción en referencia, en los términos expuestos por la entidad vinculada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *falta de agotamiento de la vía gubernativa*, propuesta por COLPENSIONES, según lo anotado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTA LUCÍA BRAVO ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.342 expedida en Pasto y titular de la tarjeta profesional No. 177.608 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COLPENSIONES.

TERCERO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2009.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto del 15 de diciembre de 2020. Rad. 11001-03-06-000-2020-00227-00(C).

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047033bb91b0a0ae7ab1f938bb7a1cd5982c6f8db7b6f516eb0d7b3ee24d6878**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:46 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No. : 2018-00510

DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO ERAZO CHAMORRO

DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTRO

ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS PREVIO A
DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Siendo el momento procesal para estudiar la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la parte vinculada al proceso como litisconsorte necesario; sin embargo, luego de la revisión del expediente, se observa que:

(i) La demanda se dirigió originalmente en contra del Ministerio de Educación – FNPSM, entidad a la que se ordenó notificar el auto admisorio en calidad de demandada.

(ii) En razón a lo anterior, se agotó la diligencia de audiencia inicial en la que dada la ausencia de contestación de la demandada, no hubo lugar a resolver excepciones previas; se incorporó la prueba documental aportada con el libelo y; se decretó prueba de oficio tendiente a la obtención de los antecedentes administrativos; estos últimos allegados dentro de la oportunidad concedida, razón por la que fueron incorporados en audiencia de pruebas en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes allegaran sus alegaciones finales y el Ministerio Público el concepto respectivo.

(iii) No obstante; mediante auto posterior se ordenó la vinculación en calidad de *litisconsorte necesario* a CAPRECOM, representado por el Patrimonio Autónomo administrado por la FIDUPREVISORA; entidad que dio contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y la *falta de legitimación en la causa por pasiva* –cuyo estudio puede diferirse al momento de dictar sentencia-.

Así las cosas, cumplido el término de traslado para dar contestación, así como el traslado de excepciones propuestas por la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera *sentencia anticipada*.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... 1. Antes de audiencia inicial: ... a) cuando se trate de asuntos de puro derecho... c) cuando solo se solicite tener como

pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

En el asunto objeto de estudio, se dan los presupuestos contenidos en los literales a) y c) citados, por lo que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial y previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

Se anota, que en el presente proceso no hay lugar a la incorporación de pruebas documentales, toda vez que tal trámite ya se surtió en las audiencias respectivas y la entidad vinculada no allegó medios probatorios de esta naturaleza ni solicitó su decreto, más allá de solicitar que se tenga en cuenta las que ya obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0099ff62a1da5dc543ad1e1b7cf1669d45cea141916033c3ec8a3573db62bf54**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:41 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIOANTE:	JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
ACCIONADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICADO:	2011-00570 (7139)
	SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 18 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió “*Declarar fundado el impedimento manifestado por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, en consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto y procédase a sortear los Conjueces que habrían de reemplazarlos.*”

SEGUNDO. Remitir el expediente a Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su cargo.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite, previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be09ce476f77404e54083928cadbd29dd9758650e1a107c7d54715441f096e**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:45 PM



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	ACCIÓN CONTRACTUAL
ACCIOANTE:	CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICADO:	2006-00792
	SISTEMA ESCRITURAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió *“Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la sentencia del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, y en consecuencia, ordenó vincular al proceso como Litis Consorte Necesario por pasiva al señor Heriberto Vargas”*

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite previa anotación en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8daceabaf605d95d34712bea2a7db679b7b03c4a9a476a1f3fef9277c25b822**

Documento generado en 12/07/2021 06:22:42 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, Lunes, doce, (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL TPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA Y OTROS
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

El día lunes 12 de julio del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia inicial, por parte del apoderado judicial del Municipio de Santa María Huila¹

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, como quiera que, el apoderado manifiesta que acaba de asumir la asesoría jurídica de la entidad y desconoce el proceso de marras.

En ese orden, con el de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, es procedente aplazar la audiencia citada, para lo cual se procede a reprogramarla para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021, a las 2:30 pm**, por lo cual, **se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia**, a efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por el apoderado judicial del Municipio de Santa María Huila.

¹ Archivo 23 expediente digital.



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2021, a las 2:30 pm,**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7383fd9d0fd01e3479b009fa69af3c70511e858173653bc3d1e0d356187e5af**

Documento generado en 12/07/2021 07:14:10 p. m.